

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| REFERENCIA :       |                                                    |
| RADICADO:          | 05001 33 33 009 2013 00 00305 00                   |
| MEDIO DE CONTROL:  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| DEMANDANTE:        | MUNICIPIO DE MEDELLIN                              |
| DEMANDADO:         | ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJÍA                    |
| ASUNTO:            | REMITE POR COMPETENCIA                             |
| INTERLOCUTORIO No. | 0380                                               |

A través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCION DE LESIVIDAD consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, el MUNICIPIO DE MEDELLIN, actuando a través de apoderada judicial, demanda a la señora ZULY DEL SOCORRO PANIAGUA MEJÍA.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación

CONSIDERACIONES

El título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- artículo 157, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. ...
- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Pos su parte el artículo 157 del mismo CPACA, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Al momento de la admisión se advirtió que la parte demandante estima la cuantía en DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$228.091.248, folio 8), cifra superior a los cincuenta smmv, que para el año 2013 equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000).

De allí que se le solicitó a la apoderada del Municipio de Medellín que razonara debidamente la cuantía. Aunque en el auto se le recomendó tener en cuenta la figura de la “caducidad”, ella entendió, correctamente, que se trataba era de la prescripción, y a folio 147 razona la cuantía en TRESCIENTOS DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$312.061.084).

De manera tal que si se asumiera que hay una acumulación de pretensiones, deberíamos optar por la pretensión mayor que esta representada en el anticipo de cesantías equivalente a CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$42.763.377).

Y en el evento de que se afirme que la pretensión mayor la representa el sueldo ordinario de los últimos tres años, ésta cifra también supera los cincuenta salarios (4.994.068 + 15.458.156 + 14.453.374 + 9.434.479 = 44.340.077).

A juicio del Despacho, y en atención a las reglas de la competencia por el factor cuantía, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** a donde será remitido el expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**

**JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria